

Enero de 2021

Señores

JUZGADOS DE BARRANQUILLA

E. S. D.

CLASE DE ACCION: TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICION, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

ACCIONANTE: YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA,

ACCIONADA: SENA

PRETENSION: CONTESTACION DE FONDO A DERECHO DE PETICION

YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **36.587.600** y domiciliada en el municipio de Valledupar, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL SENA**, para que me de contestación a un derecho de petición ya que la omisión del mismo por parte de esta entidad va en contra de lo estipulado en los artículos 20 y 23 de La Constitución Nacional estipulado en los artículo 3, 13 y 14 de la ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación y la Ley 1755 de 2015, ya que se están vulnerando estos derechos fundamentales y constitucionales.

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICION, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto en el artículo 23 de la Constitución Nacional está contemplado el Derecho de petición el cual debe ser contestado en los términos que establece la ley y de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011, y la ley 1755 de 2015, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la entidad, en este caso, **EL SENA** -. No dio respuesta a todas las peticiones solicitadas a un Derecho de Petición.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120177995 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15/01/2019 para proveer una (01) vacante de la OPEC No 59370, con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 Grado 1, donde me encuentro ocupando el lugar número QUINTO de elegibilidad, con 78.02 puntos definitivos en la convocatoria.

CUARTO: Que, actualmente soy elegible de la convocatoria 436 de 2017.

QUINTO: Que, el 25 de noviembre de 2020, salió una sentencia de segunda instancia con el No 13001-31-05-005-2020-00200-01, emitida por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, con efectos intercomunis a los concursantes de la convocatoria 436 de 2017.

SEXTO: Que, el 30 de noviembre de 2020, salió otra sentencia con el No 13001-31-05-005-2020-00200-01, emitida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, con efectos intercomunis a todos los concursantes de la convocatoria 436 de 2017,

SEPTIMO: Que, los cargos de la planta del SENA, están identificados por IDP que van desde el No 1 ubicado en la Dirección General, hasta el numero 13901 ubicado en el Valle.

OCTAVO: Que, los cargos de la planta del SENA, están identificados por IDP que

van desde el No 1 ubicado en la Dirección General, hasta el numero 13901 ubicado en el Valle.

NOVENO: Que el 11 de diciembre de 2020, presente derecho de petición al SENA solicitando lo siguiente:

(...)

PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, que me encuentro en una lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA y cobijándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; de la Ley 1755 de 2015, y La Ley 1712 de 2014 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicito que se me de un informe detallado por IDP de toda la planta actual del SENA y a la fecha, que contenga la siguiente información:

1. No de IDP
2. Denominación, Código y grado del empleo.
3. Si el titular del empleo identificado con cada IDP está inscrito en carrera, o en periodo de prueba, nombramiento temporal, Libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o en vacancia definitiva. (en este punto se está solicitando la información del titular del empleo).
4. Si el cargo identificado por cada IDP, se encuentra en encargo o en provisionalidad informar quien es el titular de cada empleo identificado con IDP.
5. Nombre y documento de la persona titular de cada uno de los empleos identificados por IDP.
6. Informar si las personas que desempeñan cada uno de los empleos identificados por IDP, se encuentran inscritos en carrera o en nombramiento en periodo de prueba, fueron inscritos por la convocatoria 001 de 2005, 436 de 2017 o si su inscripción fue extraordinaria, e informar en qué fecha se realizó.

SEGUNDO: Solicito que se me dé un informe detallado por IDP, de cada uno de los cargos de la planta del SENA, que contenga la siguiente información:

1. No de IDP
2. Denominación, Código y grado del empleo.
3. Si se encuentra inscrito en carrera o en periodo de prueba.
4. A que área temática o núcleo básico del conocimiento corresponde el empleo.
5. Si el cargo fue ofertado en la convocatoria 001 de 2005 con cual OPEC fue ofertado.
6. Actualmente cual es el área temática del empleo o a cuál núcleo básico del conocimiento pertenece.
7. Informar si se le cambio el perfil del empleo para solicitar su uso en el mismo empleo.

TERCERO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

DECIMO: En enero de 2020, el SENA da una respuesta al derecho de petición donde dicha respuesta es confusa, no es puntual, no es de fondo y muy poco tiene que ver con la solicitud realizada en el Derecho de petición, y la cual fue la siguiente:

De: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>
Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 8:51 a. m.
Para: YLOPEZA@MISENA.EDU.CO <YLOPEZA@MISENA.EDU.CO>
Cc: Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@sena.edu.co>; Coordinacion Grupo Relaciones Laborales <relacioneslaborales@sena.edu.co>; Alba Isabel Pineda Orozco <aipineda@sena.edu.co>; Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>; Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>
Asunto: Respuesta Ciudadana 92021001911 a PETICION No. 7-2020-240930

Apreciado Yudis Maria Lopez Ardila

Se ha emitido respuesta a PETICION con radicado 7-2020-240930

Radicado Respuesta	92021001911
N.I.S.	2020-01-311614

1-2021

Bogotá

D.

C.

Señor(a)

YUDIS

MARIA

LOPEZ

ARDILA

YLOPEZA@MISENA.EDU.CO

Asunto:

Respuesta

Radicado

No.:7-2020-240930

Respetado

señor(a)

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...). (destacado fuera de la cita)

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito,

funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita)

Y respecto al uso de listas de elegibles en "empleos equivalentes", aclaró:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección".

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"

"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;" (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (el destacado es del texto original).

Es pertinente traer a colación que la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, aclaró:

"(...) En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (...)" (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, atendiendo su petición de radicado 7-2020-211486 es preciso indicar que el SENA ha

efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Dando respuesta a su petición relativa a un informe detallado por IDP de toda la planta actual del SENA contenido en radicado 7-2020-240930 se adjunta un listado con la información solicitada, es importante aclarar que el propósito o área temática del empleo deberá consultarla a cada una de las Regionales y Centros de Formación a donde pertenecen los empleos para que le precisen dicha información, comoquiera que la facultad nominadora se encuentra delegada.

Así mismo, se aclara que los perfiles de los empleos generados con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017 fueron perfilados conforme las necesidades del servicio reportadas por cada uno de los Centros de Formación atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que establece: “1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (...)”. Ello en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-288 de 2014 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub):

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. (destacado fuera de la cita).

Es importante mencionar que la información de las listas de elegibles las puede conseguir directamente siguiendo el link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> y el Registro de Carrera lo puede consultar siguiendo el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/carrera-administrativa/registro-publico-de-carrera-administrativa-cd>

Cordial Saludo,

Jonathan		Alexander		Blanco		Barahona
Coordinador	Grupo	de	Relaciones	Laborales	–	Secretaría
Dirección						General
Calle	57	#	8	–	69	Torre
Tel.:		+57		(1)		Sur,
						Piso
						3,
						Bogotá,
						Ext.
						Colombia
						12154

jablancob@sena.edu.co

Proyectó: Alba Isabel Pineda Orozco
NIS: 2020-01-311614

Atentamente,

DECIMO PRIMERO: De igual manera en la contestación enviaron una base de datos en Excel que tiene los siguientes ITEM de información que va en columnas de la A hasta la J, con los siguientes títulos cada columna:

OPEC CONVOCATORIA 436 DE 2017	PLANTA NUEVA	Descripción Cargo	NIVEL " JERARQUICO "	NIVEL JERARQUICO	Nombre Estado Cargo	Descripción
----------------------------------	-----------------	-------------------	-------------------------	---------------------	---------------------	-------------

COLUMNA A: REGIONAL
COLUMNA B: Descripción Centro de Costo
COLUMNA C: ID PLANTA
COLUMNA D: OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005
COLUMNA E: OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017
COLUMNA F: Descripción Cargo
COLUMNA G: " NIVEL JERARQUICO"
COLUMNA H: NIVEL JERARQUICO
COLUMNA I: Nombre Estado Cargo
COLUMNA J: Descripción Tipo Cargo

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	
REGIONAL	Descripción Centro de Costo	ID PLANTA	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	Descripción Cargo	NIVEL JERARQUICO	NIVEL JERARQUICO	Nombre Estado Cargo	Descripción Tipo Cargo	
1	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	1	LNR	LNR	Director General G0	1	DIRECTIVO	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
2	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8165	LNR	LNR	Asesor G05	2	ASESOR	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
3	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8166	LNR	LNR	Asesor G05	2	ASESOR	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
4	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8167	LNR	LNR	Asesor G05	2	ASESOR	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
5	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8168	LNR	LNR	Asesor G05	2	ASESOR	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
6	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8169	LNR	LNR	Oficinista G02	6	ASISTENCIAL	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
7	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	7	LNR	LNR	Secretaria G04	6	ASISTENCIAL	VACANTE - VACANTE	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
8	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	8	LNR	LNR	Secretaria G04	6	ASISTENCIAL	VACANTE - VACANTE	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
9	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	841	LNR	LNR	Auxiliar G01	6	ASISTENCIAL	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
10	DIRECCIÓN GENERAL	DES-PACHO DIRECCION	22	LNR	LNR	Jefe de Oficina G06	1	DIRECTIVO	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
11	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8177	44730	44730	Profesional G01	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
12	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8229	44730	44730	Profesional G01	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
13	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8002	44611	44611	Profesional G02	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
14	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8179	44737	60490	Profesional G02	3	PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO PERIÓDICO	CARRERA ADMINISTRATIVA
15	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	28	44604	60491	Profesional G03	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
16	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8165	44633	44633	Profesional G04	3	PROFESIONAL	PROVISTO CON ENCARGO	CARRERA ADMINISTRATIVA
17	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	26	44840	44840	Profesional G05	3	PROFESIONAL	VACANTE TEMPORAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
18	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8186	REPORTE SIMO 2019-2020	140397	Tecnico G02	4	TECNICO	VACANTE - VACANTE	CARRERA ADMINISTRATIVA
19	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8094	LNR	LNR	Jefe de Oficina G06	1	DIRECTIVO	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
20	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	3711	44749	44749	Profesional G01	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
21	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8187	REPORTE SIMO 2019-2020	142471	Profesional G01	3	PROFESIONAL	VACANTE CON ENCARGO	CARRERA ADMINISTRATIVA
22	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	2095	NO REPORTADO	NO REPORTADO	Profesional G02	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
23	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8190	44757	57046	Profesional G02	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
24	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	9388	44767	44767	Profesional G02	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
25	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8271	USO LISTAS - 2005	57049	Profesional G03	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
26	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	1865	44764	51093	Profesional G03	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
27	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	118	44771	44771	Profesional G04	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
28	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	7485	44775	44775	Profesional G04	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
29	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	7491	44781	NO REPORTADO	Profesional G05	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
30	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8688	44857	57050	Profesional G08	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
31	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE CONTROL INTERNO	8194	48433	48433	Tecnico G01	4	TECNICO	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
32	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	78	LNR	LNR	Jefe de Oficina G06	1	DIRECTIVO	PROVISTO - ACTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
33	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	79	44863	60706	Profesional G07	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
34	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	340	45510	45510	Profesional G07	3	PROFESIONAL	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
35	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	1708	50647	50647	Tecnico G02	4	TECNICO	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
36	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	8053	50276	50276	Tecnico G02	4	TECNICO	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA
37	DIRECCIÓN GENERAL	OFICINA DE COMUNICACIONES	8267	47890	60712	Tecnico G02	4	TECNICO	PROVISTO - ACTIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA

Nota de la tutelante: Como se puede demostrar y evidenciar la respuesta que dio el SENA, no va acorde con las peticiones realizadas, con lo cual se vulnera EL DERECHO DE PETICION, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DECIMO SEGUNDO: En el derecho de petición se solicitaba puntualmente la siguiente información:

PRIMERO: Solicito que se me de un informe detallado por IDP de toda la planta actual del SENA y a la fecha, que contenga la siguiente información:

1. No de IDP
2. Denominación, Código y grado del empleo.
3. Si el titular del empleo identificado con cada IDP esta inscrito en carrera, o en periodo de prueba, nombramiento temporal, Libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o en vacancia definitiva. (en este punto se esta solicitando la información del titular del empleo).
4. Si el cargo identificado por cada IDP, se encuentra en encargo o en provisionalidad informar quien es el titular de cada empleo identificado con IDP.
5. Nombre y documento de la persona titular de cada uno de los empleos identificados por IDP.
6. Informar si las personas que desempeñan cada uno de los empleos identificados por IDP, se encuentran inscritos en carrera o en nombramiento en periodo de prueba, fueron inscritos por la convocatoria 001 de 2005, 436 de 2017 o si su inscripción fue extraordinaria, e informar en qué fecha se realizó.

SEGUNDO: Solicito que se me dé un informe detallado por IDP, de cada uno de los cargos de la planta del SENA, que contenga la siguiente información:

1. No de IDP
2. Denominación, Código y grado del empleo.
3. Si se encuentra inscrito en carrera o en periodo de prueba.
4. A que área temática o núcleo básico del conocimiento corresponde el empleo.
5. Si el cargo fue ofertado en la convocatoria 001 de 2005 con cual OPEC fue ofertado.
6. Actualmente cual es el área temática del empleo o a cuál núcleo básico del conocimiento pertenece.
7. Informar si se le cambio el perfil del empleo para solicitar su uso en el mismo empleo.

DECIMO TERCERO: como se pudo demostrar, EL SENA no dio respuesta a cada una de las 13 peticiones de información con lo cual vulneran el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, por lo que solicito mediante esta acción de tutela ordenar al SENA contestar de fondo cada uno de los 13 interrogantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA.

- 1) **SENTENCIA de Tutela No 11001 22 05 000 2016 00260 01 emitido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE MARTHA RUTH OSPINA GAITAN CONFIRMADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL. Accionante JHON ROBERT SUAREZ MOLINA accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)**

2)

(...)

b. Derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 ibidem, en armonía con el 13 de la Ley 1755 de 2015, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o un particular, ya sea en interés general o personal, y obtener una pronta respuesta, dentro del término previsto por la ley, sin que ello implique, por supuesto, imponer a la entidad la manera como debe resolver la solicitud, aunque sí se exige, por lo menos, que medie un pronunciamiento oportuno emitido en condiciones idóneas, que permita

7


su conocimiento al peticionario, que guarde correspondencia con lo pedido, y que absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

En el presente caso, observa la Sala que el accionante solicitó información sobre las vacantes de la entidad, seguramente respecto del cargo al que participó, en donde ya se habían posesionado, y que la entidad accionada se limitó a contestarle lo siguiente: *«Finalmente, respecto de su inquietud sobre si ya se posesionaron, es preciso informale que dicha información obra en los archivos de las historias laborales de esta entidad pública a cargo del Departamento de Administración de Personal y goza de carácter de reservado, por tal razón no puede ser suministrada, salvo que sea solicitada por el titular de la información por sus apoderados o por personas autorizadas, con facultad expresa para acceder a ella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, y parágrafo único del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015»* (fls. 34 a 35).

Sobre el particular, y sin necesidad de mayor análisis., debe advertirse que incurrió en un exceso la entidad accionada al no suministrarle la información requerida al accionante y, por demás, a una interpretación restrictiva de lo que se entiende en el marco actual de la información, el carácter de reservada de ciertos aspectos.

La entidad accionada se limitó a exponer que la información requerida era reservada, únicamente con fundamento en el artículo 24, num. 3° de la Ley 1755 de 2015, sin exponer de manera detallada por qué motivo la encuadraba en el supuesto de que se refería a *«(...) los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica»*, cuando en ningún momento se le pidió datos que involucren privacidad e intimidad de las personas que se posesionaron en otros cargos similares al que se aspiró el accionante.

En ningún precepto constitucional ni legal existe prohibición de que entidad pública se abstenga de divulgar, por lo menos, el nombre de la persona que ostenta un determinado empleo público, como lo entendió la entidad accionada; por el contrario, ello comporta el despliegue una serie de principios constitucionales, entre ellos, el de confianza legítima y publicidad que debe regir la actuación administrativa, en tratándose de servidores públicos, que de ninguna manera puede catalogarse como reservada, si lo único que se pretende es obtener el nombre de aquella.



De todas maneras, la información aquí solicitada no hace parte de las excepciones al derecho de acceso a la información, regulado por la Ley 1712 de 2014 «por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones», aplicable al caso de la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que el nombre de una persona que se ha posesionado en el cargo, no puede estar catalogada dentro de aquella información pública clasificada, por estar relacionada con el derecho a la intimidad, bajo las limitaciones que impone la condición de servidor público en armonía con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, ni mucho menos puede ser catalogada como una información exceptuada por daño a los intereses públicos, en la medida en que no se relacionan con asuntos tales como: la defensa y seguridad nacionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias mientras no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, el debido proceso e igualdad de partes en procesos judiciales, la administración efectiva de justicia, ni de los derecho de infancia y adolescencia, la estabilidad macroeconómica y financiera del país, o la salud pública.

(...)

Este fallo fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de la peticionaria: De acuerdo al fallo en mención, las entidades no se pueden negar a entregar la información de los cargos de su planta de personal, incluido la cedula y el nombre de las personas que actualmente desempeñan dichos empleos, ya que, al tratarse de empleos públicos, la información también es pública, ya que comporta el despliegue de una serie de principios constitucionales como lo son la confianza legítima y la publicidad.

Por otra parte, la información que se va a solicitar no hace parte de las excepciones al derecho a la información, regulada por la LEY 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la LEY de transparencia y del derecho de acceso a la información”

3) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC)

Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO DE PETICION - Generalidades

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna... La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario... Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3

DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA - Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea

Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016... De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC... El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta es el de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación

-extemporánea- al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2016 por el señor GÓMEZ ARANGUREN no lo hizo de fondo pues no era competente, según ellos, para brindar la información requerida, por tanto remitió la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales señalaron que parte de la información requerida era de conocimiento de la CNSC... En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso concreto es necesario hacer referencia a la Ley 1755 de 2015, respecto a la falta de competencia para atender las peticiones... Según la anterior disposición normativa, la CNSC debió remitir la petición hecha el 6 de abril de 2016 a la totalidad de las entidades competentes y responder formar clara, precisa y oportuna las preguntas de las cuales sí tuviera conocimiento, además de informar mediante el envío de copia del oficio remititorio al peticionario. Sin embargo, revisado el expediente y las manifestaciones hechas por la entidad en el oficio de contestación, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues se plasmaron los argumentos sobre la falta de competencia y se imprimió el trámite respectivo de remisión únicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin ser necesarias más consideraciones, esta Sala de Subsección revocará la decisión de primera instancia y ordenará la protección del derecho fundamental de petición del demandante.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 21

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00214-01(AC)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY – AQUASIBUNDOY S.A. E.S.P.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara el derecho al debido proceso / DOCUMENTOS PRIVADOS SUJETOS A RESERVA - Concepto / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura al no tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la reserva de documentos privados / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al desatender lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015 relativo al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial

[E] Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa desatendió la subregla contenida en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014, así como el precedente contenido en las sentencias C-274 de 9 de mayo de 2013 y C-951 de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Constitucional, en cuanto establecen que son documentos privados sujetos a reserva, aquellos emanados del ejercicio de funciones propias de las empresas de servicios públicos, por ser un escenario donde resulta necesario que se compita en igualdad de condiciones. (...). En el auto de 28 de marzo de 2017, objeto de tutela, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, (...) ordenó al gerente de la empresa prestadora de servicios públicos, que le suministrara al accionante la documentación y la información requerida. Frente a tal orden, la Sala advierte que se impartió sin que se en el plenario obrara constancia de que los titulares de los contratos de trabajo hubiesen autorizado de manera previa la circulación de los datos personales contenidos en ellos, requisito que resulta necesario cumplir, salvo la existencia de mandato legal o judicial que releve dicho

consentimiento el cual debe ser expreso y motivado, aspecto éste que tampoco obra en el expediente. En este orden de ideas, (...) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al proferir el auto de 28 de marzo de 2017, incurrió en un defecto material o sustantivo al desatender el artículo 24 numeral 6º, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, que hace referencia al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como de los que contienen planes estratégicos de las empresas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 INCISO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 333 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 77 PARÁGRAFO / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 3 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 4 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 5 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 9.2

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al alcance del derecho de petición, ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia de 3 de abril de 2000, exp. T-377, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencia de 24 de febrero de 2006, exp. T-147, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En relación con el derecho al debido proceso, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de agosto de 2014, exp. 2014-00413-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala. Respecto del alcance interpretativo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 22 de octubre de 2015, exp. 2002-01809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2005, exp. C-590, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencia de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 1 de octubre de 2015, exp. SU-627, M.P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la tutela para cuestionar providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, ver: Corte Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2016, exp. SU-391, M.P. Alejandro Linares Cantillo. En cuanto a las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, ver: Corte Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. SU-573, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acerca del defecto por desconocimiento del precedente, ver: Corte Constitucional, sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. T-158, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En cuanto a la regulación de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, ver: Corte Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp. T-181, M.P. Mauricio González Cuervo. Con respecto a la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, ver: Corte Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2013, exp. C-274, M.P. María Victoria Calle Correa. En cuanto a la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp. C-951, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E). Acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 6 de octubre de 2011, exp. C-748, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00154-01(AC)

Actor: ROMAN FERNANDO SANCHEZ CAMPOS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

DERECHO DE PETICION - Generalidades / NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION - Reside en la resolución pronta y oportuna de la petición / DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley Estatutaria 1755 de 2015

La Carta Política en su artículo 23 faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna. Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 / LEY 1437 - ARTICULO 14 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1382 DE 2000

NOTA DE RELATORIA: Al respecto del derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. En cuanto a las reglas básicas que rigen el derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO DE PETICION - La respuesta debe ser clara, de fondo, precisa y oportuna / DERECHO DE PETICION - la respuesta a la petición no exige necesariamente una resolución favorable / ACCION DE TUTELA - Mecanismo de carácter subsidiario y residual / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para reparar los daños surgidos de actuaciones administrativas

El derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En cualquier evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, el cual no podrá exceder del doble del principal, y; en caso de petición de informaciones, de excederse el término previsto, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la documentación deberá ser entregada en el término de tres (3) días siguientes (numeral 1 del artículo 14 ibídem). Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. En ese sentido, es necesario aclarar, que la respuesta

a la petición elevada por el actor no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide. Según lo manifestado por el accionante en el escrito de impugnación, la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia a la Registraduría Nacional para que conteste el derecho de petición de 13 de noviembre de 2015, no tiene sentido, pues las elecciones se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, es decir que el daño y la violación ya sucedieron.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente frente a los derechos a la igualdad y a elegir y ser elegido, pues las elecciones en las que no pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron / HECHO CONSUMADO - Debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios si lo considera para lograr la respectiva indemnización

Observa esta Sala de Subsección que la petición del accionante fue presentada a la entidad el 13 de noviembre de 2015, es decir después de realizadas las elecciones del 25 de octubre de 2015, por lo que no se puede aceptar el argumento de impugnación en cuanto a que la petición tenía por objeto se le permitiera ejercer su derecho al voto en esos comicios electorales, pues es claro que el daño ya se había consumado. Por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante es correcta, pues la misma Registraduría aceptó en la contestación no haber dado respuesta a la solicitud del accionante, de ahí que al momento de adoptar la decisión se cumplió con el principio de veracidad y transparencia que debe regir la administración de justicia. Por otro lado, frente a la inconformidad del actor en cuanto a que no se ordenó en el fallo de tutela de primera instancia la indemnización y reparación de los daños causados por la Registraduría Nacional, esta Sala de Subsección, como lo expuso en la fundamentación de esta providencia, reitera que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, el cual hace que no resulte procedente en el presente caso para ordenar reparar daños surgidos de actuaciones administrativas, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios como la acción de reparación directa, que resulta ser un medio eficaz más aún cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así que la decisión del Tribunal, de rechazar por improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y a ser elegido, es acertada pues las elecciones en las que no se pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron, es decir, hay un hecho consumado, por lo que si el accionante considera que con el actuar de la administración se le ocasionaron daños y perjuicios debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios para lograr la respectiva indemnización si ello hubiere lugar.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EL DERECHO DE PETICION, así como a LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

EL DERECHO A LA INFORMACION, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) Violación al derecho de petición. El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a

responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(ii) Violación al derecho a la información Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo

83 de la Constitución Política:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **EL SENA**, en este caso como ente al que se le elevo el derecho de petición.

G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias)

H. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **36.587.600**, AL DERECHO DE PETICION, AL DERECHO A LA INFORMACION Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte del SENA.

SEGUNDO: ORDENAR al **SENA** que, dentro de un término de 24 horas de respuesta de fondo a cada una de las preguntas realizadas en derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

J. COMPETENCIA.

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición radicado al SENA.
2. Copia de la SENTENCIA de Tutela No 11001 22 05 000 2016 00260 01 emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE MARTHA RUTH OSPINA GAITAN CONFIRMADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

L. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

M. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y
Una copia para el archivo
Lo relacionado en el acápite de pruebas

N. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección Calle 7A N° 24- 197 BARRIO
NUEVA ESPERANZA VALLEDUPAR, teléfono 3206871920, correo electrónico
ylopeza@misena.edu.co

Atentamente,


YDIS MARIA LOPEZ ARDILA
CC 36.587600 de Pailitas Cesar

mitutela.com